

BOLETIN OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.
SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes. 1'50 ptas.
Por un número suelto 0'25 »
Anuncios para suscriptores, linea. 0'10 »
Idem para los que no lo son. 0'25 »

Núm. 2895.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.
En la tienda de herederos de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena, número 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta del 21)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia entre la Audiencia de lo criminal de Palencia y el Gobernador de la misma provincia, de los que resulta:

Que D. Federico Villanueva, Alcalde de suspenso del Ayuntamiento de Herrera de Pisuerga, denunció ante la Audiencia de lo criminal de Palencia el hecho de que requeridos en 7 de Mayo de 1884 los individuos que formaban el Ayuntamiento que habia reemplazado al suspenso, y que tomó posesion en 11 de Marzo para que cesasen en sus cargos por haber espirado el plazo de la suspension gubernativa del Ayuntamiento propietario, no habian cesado en dichos cargos:

Que practicadas las diligencias necesarias para averiguar los hechos denunciados, el Fiscal presentó querrela contra los Concejales interinos de Herrera de Pisuerga, y admitida por el Tribunal, re declaró procesados á los individuos que componian dicho Ayuntamiento, decretándose la suspension de los mismos en sus cargos:

Que terminado el sumario, y mandado abrir el juicio oral, el Gobernador de la provincia de Palencia dirigió comunicacion á la Audiencia de lo criminal de la misma poblacion, en la que, considerando que según el art. 10

de la ley de Enjuiciamiento criminal corresponde á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de las causas criminales, con excepcion de las reservadas á las Autoridades administrativas ó de policia; que los Ayuntamientos se encuentran bajo la direccion administrativa de los Gobernadores que pueden amonestarlos por las faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones; que las faltas obediencia ó respeto á la Autoridad del Gobernador deben ser reprimidas por éste, con arreglo al art. 22 de la ley Provincial; que corresponde á los Gobernadores provocar competencia á los Tribunales y Juzgados cuando invaden las atribuciones de la Administracion, y que pueden los Gobernadores promover competencia en los juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta se halle reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando éstos por disposicion de la ley tengan que resolver alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que hayan de pronunciar los Tribunales, requirió de inhibicion á la indicada Audiencia, citando, además de las disposiciones de que se deja hecho mérito, los artículos 179 y siguientes y 203 de la ley Municipal, el 27 de la Provincial, y 54 al 73 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el incidente de competencia, la Sala dictó auto declarando no haber lugar á la inhibicion pretendida por el Gobernador por considerar que el hecho denunciado presentaba caracteres de delito, y que no se alegaba ninguna de las dos excepciones en virtud de las cuales pueden los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar con-

tienda de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda se ha promovido en una causa criminal incoada contra los Concejales interinos del Ayuntamiento de Herrera de Pisuerga, por no haber cesado en sus cargos despues de requeridos, á pesar de haber trascurrido el término que la ley fija como máximo de la suspension gubernativa.

2.º Que ni el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal ni los 179 y siguientes y 203 de la Municipal, ni el 22 de la Provincial, citados por el Gobernador, reservan el castigo del hecho de que se trata á las Autoridades administrativas, ni existe cuestion previa que deba resolverse por la Autoridad administrativa y de la cual dependa el fallo de los Tribunales:

3.º Que no se está, por consiguiente, en ninguno de los dos casos en que por excepcion pueden los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por Don Matias Llorens y otros, vecinos de Barcelona, en soli-

cidad de que se ordene á las oficinas económicas de aquella capital la pronta resolucion de varias instancias sobre trasmision de censos que tienen presentadas:

Resultando que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 9.º de la ley de 11 de Julio de 1878, se produjeron en la Administracion económica de dicha provincia varias instancias solicitando la trasmision del derecho censual; y ocurriéndose á aquella oficina la duda de si deberia reconocerse preferencia á las peticiones de redencion sobre las de trasmision, elevó al efecto la oportuna consulta antes de resolver en las presentadas por uno y otro concepto, sin que dicha consulta se resolviera, ni tampoco la demanda de prórroga de plazo para presentar las certificaciones del Registro de la propiedad que en los expedientes de trasmision se habian presentado.

Resultando que esa Direccion general en 31 de Enero de 1879 dictó varias reglas para prevenir las dudas que ocurrieran en la tramitacion de los expedientes de trasmision de censos, y entre ellas una que determina los particulares que deben comprender los certificados de los Registradores de la propiedad, sobre cuyo precepto se hicieron algunas reclamaciones, solicitando la revocacion de la orden por que no se hallaba conforme con la ley, para cuyo cumplimiento se dictaron dichas reglas pidiendo tambien que se activase la publicacion del reglamento para la ejecucion de la ley, según previene el art. 16 de la misma:

Resultando que en las solicitudes de trasmision pidiendo la trasferencia del dominio de los derechos del Estado, ofreciendo satisfacer su capitalizacion al contado, la Delegacion de Hacienda de la provincia dictó providencia por la que se declaró otorgar libertad amplia y completa á los dueños de fincas gravadas para redimir las cargas que sobre las mismas pesen, como si no existiera obstaculo legal para ello dando por caducadas todas las solicitudes de trasmision que se

hubieren presentado hasta la fecha y fueron admitidas por la Administración, declarando también ineficaces las producidas sobre la misma transferencia, aunque fueran acompañadas de los certificados del Registro de la propiedad, justificativos de la existencia de la carga, si dichos certificados no llenaran los requisitos prevenidos por las circulares de ese Centro directivo de 31 de Enero de 1879 y 12 de Mayo del mismo año:

Resultando que recurrida la providencia citada se acordó suspender los efectos del expediente y unir todos los datos, informando esa Dirección general lo que estimó procedente y señalando reglas para la forma de documentar las instancias y subsanar los defectos que pudieran tener las certificaciones del Registro, marcando por último los trámites á que debía sujetarse la Delegación de Hacienda para resolver dichos expedientes; y la Dirección general de lo Contencioso opinó que se dejara sin efecto la suspensión acordada de la tramitación de expedientes de censos desamortizados, así como la providencia del Delegado de Hacienda de la provincia de 24 de Agosto de 1882 señalando también, por último, la forma á que debía someterse las reclamaciones formuladas en virtud de la ley de 11 de Julio de 1878:

Considerando que la cuestión que en el expediente se debate puede dividirse en dos partes, una general y otra particular y concreta á las reclamaciones de Barcelona; y que resuelta la primera, lo quedará igualmente en el fondo la segunda, por mas que deban tratarse separadamente:

Considerando que los censos, como todos los gravámenes y cargas que afectaban á la riqueza que poseyeron las manos muertas, quedaron sujetas á la desamortización y entraron á formar parte de las enajenables por el Estado; y que todas las leyes que se han publicado reconociendo derecho á rendir los censos, fijando plazos para ello y dictando reglas para enajenarlos, se han inspirado siempre en el pensamiento desamortizador, que tiene por principal objeto dejar libre la propiedad:

Considerando que, á pesar de las varias disposiciones encaminadas á este fin, la desamortización no ha marchado con la rapidez necesaria á los intereses del Estado en el punto de que se trata, ya por incuria de los censatarios, ya por falta de datos para conocer la existencia de los censos, ó ya por otros motivos que no son del caso.

Considerando que á remediar este mal, y á que las prescripciones desamortizadoras tuvieran su debido cumplimiento, se dirigió la ley de 11 de Julio de 1878 precitada, inspirada en los mismos principios que todas las anteriores, fijando reglas concretas para las transmisiones de los derechos del Estado, plazos para pagar las redenciones y demás requisitos necesarios para que el pensamiento desamortizador se lleve á cabo y el Estado lo realice de un modo completo y definitivo; á cuyo fin, y para que el interés particular coadyuve al éxito que la ley persigue, le estimulaba á la declaración, reconociéndole ventajas de importancia como la consignada en el art. 2.º, que dispone que los que soliciten ó reproduzcan instancias no

resueltas á la publicación de la misma y paguen al contado dentro de un año, quedarán libres de toda responsabilidad por las pensiones adeudadas y que debiera percibir el Estado, como asimismo que los que en igual término rediman á plazos, únicamente pagarán los réditos de la anualidad pendiente; y las concedidas por el art. 3.º que previene que pasado un año de la publicación de la ley, se exijan tres ó seis años de pensión, según rediman al contado ó á plazos, á menos de justificar ser menor el número de pensiones adeudadas:

Considerando que igualmente concede la ley ventajas á las transmisiones con el mismo objeto de excitar el interés privado, y á más de esto, fija reglas y condiciones para una y otra cosa, tan precisas y tan claras, que basta cumplirlas á la letra, sin que necesiten interpretación de ninguna clase:

Considerando que como la referida ley es la última palabra en la materia, y á su amparo han empezado á solicitar ya redenciones, ya transmisiones, muchos particulares, parece natural que toda disposición, sea del carácter que quiera, siempre que no revista el legislativo, no pueda ni deba variar en manera alguna el espíritu y la letra de la misma:

Considerando en su consecuencia que para todos cuantos expedientes se promuevan solicitando redenciones ó transmisiones de censos, debe tenerse presente únicamente la ley de 11 de Julio de 1878, y no las circulares que esa Dirección general haya podido dictar, porque no es posible admitir ningún principio contradictorio á lo que la ley establece, y por lo tanto sólo se deben exigir los documentos y certificaciones que la ley prescribe sin aumentar las dificultades de la documentación, ya que la citada ley por el pensamiento que la informa, tiende á facilitar la desamortización, ya que ésta se realice breve y completamente.

Considerando que si bien el art. 16 de la referida ley dispone que se redacte una instrucción para el cumplimiento de la misma, lo que todavía no se ha realizado, y pudiera ser un obstáculo para que la disposición legislativa se cumpla, publicado el reglamento provisional de procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas de 24 del actual, dicha instrucción es ya innecesaria porque el procedimiento en la sustanciación de las reclamaciones á que dé lugar la citada ley; debe sujetarse á lo dispuesto en dicho reglamento, que de carácter general abraza todos los extremos que puedan comprender los expedientes de esta clase:

Considerando, respecto al caso concreto de las reclamaciones de los vecinos de Barcelona, que las consideraciones generales ya expuestas son perfectamente aplicables á este caso, y por lo tanto el cumplimiento estricto de la ley de 11 de Julio de 1878 debe servir de única norma en las citadas reclamaciones y tanto en la documentación que se exija como en los plazos y la tramitación sólo la ley debe observarse sin tener en cuenta las circulares que se hayan podido dictar y que alteren en poco ó en mucho el espíritu de la ley, tramitando todos los expedientes con arreglo al reglamento de 24 del corriente, ya citado, puesto que la

instrucción no se ha publicado todavía, y ya después de regir el referido reglamento es innecesaria:

Considerando que si las redenciones por su carácter especial de liberar la propiedad de toda carga y de cumplir, por tanto, mejor el pensamiento desamortizador deben tener alguna preferencia sobre las transmisiones, como la justicia y la equidad aconsejan que no sea absoluta y completa, conviene sejetarla á determinadas reglas, que puedan ser: dar preferencia á toda petición redención de censos, cuya fecha sea anterior á las de transmisión, é igualmente tener como preferente toda solicitud de transmisión de fecha anterior á las de redención, dejando en suspenso éstas hasta ser aquéllas resueltas,

S. M. el Rey (Q. D. G.), oído el parecer de esa Dirección general y de la de lo Contencioso del Estado, y de conformidad con el dictamen de las Secciones de Hacienda y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido disponer:

Primero. Que para resolver todas las reclamaciones á que dé lugar la ley de 11 de Julio de 1878 debe tenerse en cuenta únicamente lo que dicha ley dispone, y no las circulares que haya podido dictar esa Dirección general, tramitando todos los expedientes que se hallen pendientes, y los que en lo sucesivo se incoen, con arreglo á las prescripciones del reglamento de 24 del actual para el procedimiento económico-administrativo.

Segundo. Que por tanto, todos los expedientes que se hallen en suspenso deben seguir tramitándose con arreglo á lo dicho anteriormente.

Tercero. Que en las reclamaciones pendientes de Barcelona y en las demás que ocurran en lo sucesivo deben observarse, además del criterio general ya expuesto, las reglas siguientes: dar preferencia á toda solicitud de redención de censos, cuya fecha sea anterior á la de transmisión y tener como preferente las de transmisión de fecha anterior á las de redención, quedando éstas en suspenso hasta ser aquéllas resueltas.

Y cuarto. Que ésta resolución se aplique como medida general á todos los asuntos de esta naturaleza.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1885.

COS GAYON.

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Núm. 352

Gobierno Civil de la Provincia DE LAS BALEARES

Sección 3.ª—Orden público.—El señor Juez de 1.ª instancia del partido de Manacor con fecha 18 del actual me participa haber sido capturado y puesto á su disposición el procesado Esteban Perera y Fons (a) Parragó presunto autor de la muerte violenta de Sebastian Bauzá y Brunet, perpetrada en la aldea de San Lorenzo en la madrugada del 10 del actual.

Lo que se publica en el periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y de Orden público y demás de-

pendientes de mi autoridad á quienes habia encargado la busca y captura del individuo de referencia.

Palma 27 Agosto 1885.

El Gobernador,
Manuel Cos-Gayon.

Núm. 213

COMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate de la finca Son Brotat propia del Hospital provincial en la subasta verificada el día 18 del corriente en virtud de la autorización concedida por Real orden de 3 de Setiembre de 1884, la Comisión provincial ha acordado publicar nueva subasta de dicha finca con sujeción á las condiciones que á continuación se insertan, rebajando el tipo á la cantidad de treinta y cinco mil pesetas en que ha sido fijado su valor por el tercer justiprecio que se ha verificado.

En su consecuencia se saca á pública subasta el predio Son Brotat situado en el término municipal de Palma que mide en conjunto una extensión de trece hectáreas sesenta y dos áreas y sesenta y cuatro centiáreas, equivalentes á diez y nueve cuarteradas setenta y tres destres de la antigua medida del país; y linda por el Norte con el predio Son Fiol de D. Ignacio Forteza, y con Son Palou propio de D. Juan Palou de Comasema; por el Este con el torrente denominado del Puente de Inca; por Sur con el camino vecinal conocido con el nombre de Viejo de Sineu; y por el Oeste con camino rural.

La enagenación se verificará con los pactos y condiciones siguientes:

1.ª Se verificará la subasta con arreglo á las disposiciones del Real Decreto de 4 de Enero de 1883, por medio de pujas á la llana, y no se admitirá postura inferior á la suma de 35.000 pesetas en que ha sido tasada la espresada finca.

2.ª Todo licitador para interesarse en la subasta deberá depositar en la Caja de este Cuerpo provincial el 10 por 100 del precio de tasación, debiendo presentar en el acto de la puja el talon que le expedirá el Depositario de fondos provinciales; esta cantidad le será devuelta inmediatamente despues del remate si no hubiese sido adjudicado á su favor, quedando en caso de obtenerlo en pago á cuenta del precio del mismo.

3.ª El precio del remate deberá satisfacerse al contado y en metálico en el acto del otorgamiento de la escritura de traspaso, que deberá verificarse dentro de tercer día de ser requerido el comprador para este efecto.

4.ª La finca se vende libre de todo gravámen censuario para el comprador, quedando de evicción la Diputación provincial para el caso de que fuera reclamado un censo de quince libras con que aparece gravada cuyo capital no será baja del precio, toda vez que las pensiones vencidas desde que la posee el Hospital no han sido satisfechas ni reclamadas, debiendo presumirse que ha sido redimido aun que no ha podido encontrarse documento alguno que lo acredite.

5.ª Serán de cargo del comprador los gastos de subasta y remate, derechos de la escritura de traspaso, im-

En la casa de la calle de San Sebastian número nueve de esta ciudad se hallan los siguientes.

| EN LA PIEZA DE ENTRADA. | |
|---|------------|
| | Ptas. Cts. |
| Doce sillas de nogal con asiento y respaldo de paquete verde justipreciadas en. | 240'00 |
| Una arquilla de nogal con incrustacion de marfil en. | 250'00 |
| Cinco cuadros, tres con marco al oleo y dos cromos en. | 100'00 |
| Un joyero de marmol y un salenco de idem en. | 10'00 |
| Varias piezas de marisco en. | 15'00 |
| Dos cómodas de caoba con dos cajones grandes y dos pequeños en. | 160'00 |
| EN LA SEGUNDA PIEZA. | |
| Un sofá, dos butacas y seis sillones de terciopelo verde valuados en. | 325'00 |
| Una cómoda rinconera charolada de negro con una jardinera de losa y pié de marmol en. | 25'00 |
| Un aparato para gas con tres mecheros y tres pantallas cristal en. | 25'00 |
| Otros dos idem con un mechero cada uno y sus globos de cristal mate en. | 6'00 |
| Un busto de marmol en. | 2'00 |
| Dos figuras de marmol representando vacas con sus crias en. | 6'00 |
| Dos morillos de hierro para chimenea en. | 1'00 |
| Un fuelle, unas tenazas de hierro una pala de idem y una escobilla todo para chimenea en. | 5'00 |
| Un portier de terciopelo verde ordinario con su armazon y argollas charoladas de negro en. | 20'00 |
| Dos banquillos para pies asiento de regilla y muy deteriorados en. | 00'50 |
| EN OTRA HABITACION. | |
| Seis sillas de chicarandana con asiento de damasco encarnado en. | 90'00 |
| Un sillón de caoba con asiento de terciopelo encarnado en. | 7'00 |
| Un comodín y un velador de chicarandana en. | 25'00 |
| Una cama de lo mismo con un colchon de muelles y uno de lana en. | 500'00 |
| Un cuadro marco dorado y copado de tres palmos por dos y medio lámina como representando una monja en. | 6'00 |
| Una alfombra de yute que cubre toda la habitacion espresada en. | 15'00 |
| Una escupidera de coaba con muelle en. | 5'00 |
| EN EL SALON PRINCIPAL. | |
| Nueve sillas, dos sillones y un sofá de chicarandana con asiento de damasco amarillo y encarnado, evaluados en. | 800'00 |
| Dos espejos ovalados con marco dorado de tamaño grande en. | 200'00 |
| Dos mesas de chicarandana con piedra marmol en. | 150'00 |
| Un aparato de gas con cinco | |

| mecheros y tubos correspondientes en. | 50'00 |
|---|--------|
| Una alfombra nueva en. | 40'00 |
| Un marco de caoba charolado de negro para balcon con sus colgaduras y pabellon de ropas igual a la silleria descrita en sus abrasaderas ó cordones y balas de pasamaneria en. | 100'00 |
| Dos columnas rinconeras con relieve dorados y negros con dos estatuas de barro bronceadas, una representando D. Quijote y el otro Mefistófeles en. | 100'00 |
| Una garduña geneta embalsamada en. | 2'50 |
| Una mata coral en. | 1'00 |
| Dos idrias de marmol en. | 6'00 |
| EN OTRA HABITACION | |
| Siete sillas de caoba con asiento de regilla en. | 56'00 |
| Un confidente forrado de terciopelo color de plomo en. | 60'00 |
| Cuatro rinconeras de madera dos blancas y dos negras y cuatro floreros de marmol blanco en. | 80'00 |
| Una mesa redonda de caoba con piedra marmol color de chocolate. | 50'00 |
| Una lámpara en. | 10'00 |
| Una fuente encima de la mesa en. | 25'00 |
| EN EL PASADIZO | |
| Una silla de caoba con asiento de regilla valorada en. | 6'00 |
| EN OTRO CUARTO | |
| Una percha colgador de ropa, de pino siete clavijas en. | 5'00 |
| Otra idem con tres de hierro en. | 1'75 |
| Una escoba de esparto. | 0'25 |
| Dos aparatos para gas dorados con sus globos de cristal en. | 7'00 |
| Una lámpara de cristal para gas con tres mecheros y sus correspondientes bolas de cristal en. | 20'00 |
| EN OTRA HABITACION INTERIOR. | |
| Un sillón y dos sillas de faite en. | 12'00 |
| Un armario de caoba con cinco cajones y piedra marmol blanco en. | 25'00 |
| EN OTRA HABITACION. | |
| Un reloj de caja en. | 35'00 |
| Un mapa grande de España en. | 16'00 |
| Dos cromos paisaje tamaño pequeño en. | 4'00 |
| Dos id. id. en. | 4'00 |
| Una mesita de caoba en. | 8'00 |
| Un sillón de id. con asiento de regilla en. | 10'00 |
| EN OTRA HABITACION CON BALCON EN LA CALLE DE PALACIO. | |
| Nueve cuadros con marco dorado con cromos de diferentes ciudades del Reino de Italia en quince pesetas cada uno en. | 135'00 |
| Diez sillas de caoba con el asiento de cretona en veinte pesetas cada una. | 200'00 |
| Una cómoda de caoba con dos cajones grandes y dos pequeños en. | 50'00 |
| Dos otomanas de unos diez y seis palmos longitud, forradas de la misma cretona en. | 100'00 |
| Una fuente grande y dos pe- | |

| queñas de marmol blanco encima de la cómoda en. | 35'00 |
|--|-------|
| EN EL COMEDOR. | |
| Una mesa grande redonda de nogal en. | 60'00 |
| Ocho sillas de nogal con asiento de regilla en. | 48'00 |
| Una mesa pequeña de idem en. | 15'00 |
| Dos fruteros de marmol gris en. | 30'00 |
| EN LA COCINA. | |
| Una mesa de pino con su cajon en. | 2'50 |
| Otra idem con tarima en. | 2'50 |
| Un brasero de laton muy usado en. | 3'00 |
| Dos sillas de madera blanca con asiento de enea en. | 0'75 |
| EN EL PISO SUPERIOR Y PORCHES. | |
| Dos estufas de hierro fundido con sus tuberias en. | 45'00 |
| Dos mesitas de pino con sus cajones en. | 5'00 |
| Dos aparatos de gas usados en. | 4'00 |
| Una pantalla de porcelana idem. | 1'00 |
| Un ramillete frutero de varias piezas de marmol con el pié roto en. | 5'00 |
| EN LOS ENTRESUELOS. | |
| Una mesa escritorio de caoba de siete palmos por cinco con los cajones bajo de sus pupitres en. | 35'00 |
| Un sillón de caoba giratorio con asiento y respaldo de regilla en. | 20'00 |
| Una caja de hierro vacia para custodiar dinero en. | 60'00 |
| Una estufa de hierro fundido en. | 35'00 |
| Siete cuadritos varilla dorada con vistas en. | 7'00 |
| Una exposicion universal de 1878 en. | 3'50 |
| Tres globos cristal en. | 1'50 |
| Dos pantallas de id. id. en. | 1'00 |
| Una cama de las llamadas de monja con relieves dorados de palo santo con un colchon de clin y gergon de idem en. | 45'00 |
| Una mesa exagona de caoba y velador charolado de negro en. | 15'00 |
| Dos aparatos para gas con sus pantallas de Cristal en. | 3'00 |
| Un armario rinconera en dos cuerpos chapeado de nogal en. | 35'00 |
| Una prensa copiador de cartas de hierro sobre un taburete de pino en. | 5'00 |
| Un barometro y termometro en. | 6'00 |
| Un quinque para gas con su pantalla de porcelana y tubo de goma en. | 4'00 |
| Una banquillo de pino para los pies bajo la mesa escritorio en. | 1'00 |
| Un lavadero porcelana en. | 5'00 |
| Un aparato de gas dorado con un mechero y pantalla cristal. | 1'50 |
| EN LA DESPENSA. | |
| Una bomba de lata de ocho palmos de alto en. | 75'00 |
| Doce botes de vidrio en. | 1'50 |
| EN LA COCHERA. | |
| Una escalera doble con ocho pasos en. | 6'00 |
| Un caballete de pino para limpieza de guarniciones de caballeria en. | 2'00 |

| EN LA CASA DEL PONT D' INCA. | |
|--|-------|
| Un sofá de caoba con asiento y respaldo de almohadon forrado de percal floreado en. | 25'00 |
| Seis sillas pintadas de verde con asiento de enea. | 3'75 |
| Un cuadro con varilla de caoba de dos palmos y medio por uno y medio que representa la alegria de la caza en. | 2'00 |
| Cuatro otomanas rinconeras asiento y respaldo de almahadon forrado de percal floreado en. | 40'00 |
| Cuatro cuadros varilla barnizado y filete dorado de cuatro palmos por tres y medio con cromos en. | 12'00 |
| Una mesa tocador de caoba con piedra marmol y un espejo en su remate en. | 18'00 |
| Una silla pequeña pintada color amarillo con asiento de enea en. | 0'50 |
| Cuatro sillas de nogal con asiento de enea bastante usados en. | 8'00 |
| Un catre tigura de madera blanca, con un gergon una almohada con su funda y un cobertor de percal en. | 5'00 |
| Cinco sillas pintadas de verde asiento de enea en. | 2'50 |
| Un catre tigura de madera blanca con un gergon una almohada con su funda y un cobertor de percal en. | 5'00 |
| Una mesa de caoba de cinco palmos y medio por tres con piedra marmol en. | 15'00 |
| Dos sillas de nogal con asiento de enea en. | 4'00 |
| Una calderita usada para colar en. | 5'00 |
| La subasta se verificará bajo las condiciones siguientes: | |
| 1.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su justiprecio. | |
| 2.ª Los gastos de subasta y remate serán de cargo de los compradores. | |
| 3.ª El adquirente deberá consignar el precio del remate en mesa del Juzgado luego de aprobado este. | |
| 4.ª Los muebles y efectos que se sacan á pública subasta permanecerán de manifiesto durante los ocho días en las casas indicadas para que los que quieran tomar parte en la licitacion puedan examinarlos y el remate se verificará en este Juzgado. | |
| Acuda pues el que quiera tomar parte en la repetida subasta en los estrados de este Juzgado el dia siete de Setiembre próximo á las once de su mañana que será todo rematado al que ofreciere mejor postura siendo legal con sugencion á las condiciones anteriormente espresadas. | |
| Palma diez y nueve Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—Francisco Bello.—Por su mandado, Antonio Tomás. | |
| PALMA.—Imp. de la Casa de Misericordia | |